RAWSON, 30 de Noviembre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**P. A. S.R.L.** c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo. (Expte. Nº 21717 -P- 2009)".----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 749/769 la demandada -Municipalidad de Comodoro Rivadavia- intenta Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva dictada por este Cuerpo el 11 de Agosto de 2.010, registrada bajo el N° 07/SCA/10.----------

------ 2.- Oportunamente, a fs. 53/73 la firma P. A. S.R.L. había instaurado ante la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia, demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad de esa ciudad con la pretensión de que se revocaran en razón de su nulidad absoluta los actos del Departamento Ejecutivo Municipal que le imponían y determinaban la Tasa de Comercio e Industria, y se declarara la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las ///Ordenanzas Nº 5173/94 y

Nº 6500/98, que regulaban aquélla, las que fundó en *"la inequivalencia entre el valor de la tasa y el costo del servicio teóricamente retribuible con ella"* y *"la inexistencia del servicio teóricamente retribuible"*.- Desarrolló cada uno y ofreció prueba, entre ellas Pericial Contable sobre los extremos que fijó, y efectuó reserva del caso federal.----------

------ 3.- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 153/163 vta. opuso la excepción de falta de competencia y consignó en ese escrito las negaciones propias de la contestación de demanda -que efectuó después a fs. 304/320- lo que fue considerado por la Cámara que tomó ambas piezas como responde.- Defendió la legitimidad de la Tasa de Comercio e Industria prevista por el art. 174 de la Ordenanza N° 6500/98, sostuvo que no es verdad que sin servicio no hay deber de pagar impuestos; que la Municipalidad no preste el servicio, que no le preste servicios a la actora y que ésta no pueda advertir cuál es el servicio que recibe del Municipio.- Respecto de la inequivalencia entre el valor de dicha tasa y el costo del servicio retribuido por ella, negó que deba existir una relación directa con un servicio prestado por el Estado pretensor al obligado; que el monto de la tasa deba guardar razonable proporción con el costo del servicio que retribuye.- Desarrolló argumentos al respecto y se opuso a determinados puntos de la Pericia Contable que ofreció la actora.----------

///

///--- 4.- La Excma. Cámara resolvió la oposición del Municipio demandado a los puntos de la Pericia aludida y haciendo lugar parcialmente a la misma ordenó la apertura a prueba y proveyó la restante ofrecida (Sentencia Interlocutoria N° 78/2007, fs. 340/344),.-

------ 5.- El fallo definitivo de la Sala "A" -a fs. 568/585- desestimó la acción.- El pronunciamiento del primer voto ahondó en la Potestad Tributaria Municipal, sus orígenes, historia y formación, y en particular respecto de la facultad de imponer Tasas.- *Nada de ello discutido en el pleito.-* El segundo voto circunscribió la decisión a la cuestión económica, la ausencia de confiscatoriedad que justificase inconstitucionalidad y la relación costo-servicio.- Los dos pronunciamientos -con limitados puntos de contacto- consideraron que los servicios que en virtud de esta Tasa de Industria y Comercio deben ser retribuidos, pueden ser efectivos o potenciales, aunque con cierta contradicción al mencionar jurisprudencia que refiere a una "relación directa de la tasa con el servicio".- Sostuvieron que la actora no había aportado prueba ninguna de la inexistencia del servicio aducido, y afirmaron que la carga de la prueba a ella incumbe por aplicación del art. 377 CPCC (en Digesto art. 381 Ley XIII Nº 5).- Asimismo, para fundar la aplicación de la regla de la carga de la prueba a la actora, se acudió a la presunción de legitimidad de los actos de gobierno, y a la de legalidad que rodea los tributos, fundando

///en precedentes que atribuyen esa carga a quien alega la inexistencia de los servicios a retribuir por las tasas.----------

------ 6.- La actora interpuso Recurso de Apelación ante esta Sala, abandonando los aspectos económicos de la cuestión debatida, dirigiendo sus agravios ***a la necesidad de que al cobro de una Tasa corresponda la efectiva, concreta e individualizada prestación de un servicio*** como lo ha resuelto la Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia -dijo- insistiendo ***en que en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, no existe la prestación del servicio; que esa inexistencia estaba demostrada; que no le resultaba a su respecto aplicable el art. 377 CPCC sobre la carga de la prueba*** (en Digesto art. 381 – Ley XIII N° 5).- Argumentó: si el Municipio aduce que el servicio existe… debe demostrarlo y lo contrario es una inversión de ese principio.- Acusó en el fallo contradicciones, incongruencia, violación de la legalidad, arbitrariedad.- La autocontradicción, el dogmatismo y la arbitrariedad, los fundó en la inaplicación por parte de los judicantes del criterio que el Alto Tribunal sostuvo en dos fallos "Compañía Química…" de Septiembre de 1989 (Fallos 312:1575) -lo que ya había argumentado y requerido al demandar- y "Laboratorios Raffo…" de Junio de 2009 (en LL– Supl. Der. Adm. del 7/8/09).----------

------ 7.- La Municipalidad al responder el traslado, se aplicó a demostrar que el precedente "Laboratorios Raffo c/ Municipalidad de Córdoba…" -de la CSJN- no es aplicable al caso porque son distintas

///las circunstancias particulares y de hecho y los presupuestos normativos.- Siguió negando que no preste el servicio, y detalló los que retribuye con la Tasa, los que -sostuvo- *benefician a la actora en su cuota parte y propenden al bienestar general de la población*.- Afirmó en que la mayoría de los servicios prestados por el Estado son indivisibles.- Insistió en que no es necesaria una equivalencia matemática en la prestación del servicio respecto de cada sujeto obligado, sino que "*es suficiente con su adecuada organización".-* Sostuvo que la actividad administrativa exponente de esa prestación es de vigilancia y control, y mencionó cuáles son los servicios que cumple y son retribuidos con la Tasa en cuestión y por qué organismos.- *Afirmó que a la actora corresponde probar la falta de prestación del servicio, de lo cual se libera al Fisco*; que la Comuna no está obligada a ello.- Aseguró que *no existen modos de registro* de todos los servicios que integran la noción de esta Tasa.----------

------ 8.- Al fallar en la Sentencia Definitiva N° 7/SCA/10 (fs. 670/740) -ahora en recurso-, este Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar a la Apelación intentada por P. A. S.R.L. revocando el decisorio de grado.- En consecuencia, acogió favorablemente la acción contencioso administrativa intentada por aquella empresa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, declarando la nulidad de los actos de determinación solicitada, lo que importa -dijo- declarar de ilegítimo cobro a la actora, la Tasa en ///cuestión.- Impuso las costas a

la demandada en la acción y en la Apelación.----------

------ Pese a ello, ***desechó primero la aplicación directa de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocados***, pues no resultaba acreditada la identidad entre las situaciones tratadas en los mismos y las que motivaron el Recurso.----------

------ A seguido, luego de establecer que existen distintas posturas -unas más estrictas, otras amplias- a fin de definir las tasas y sus caracteres, en orden a la prestación del servicio público y su vinculación con el contribuyente y mencionarlas, la sentencia consideró innecesario adherir a alguna en particular, y resolvió considerando el propio marco en que la accionada había desarrollado su defensa, esto es, la tesis de potencialidad y satisfacción de bienestar común, afirmando que aún en ella, ***resulta "ineludible" la presencia de servicios prestados, de algún modo vinculados con el contribuyente, o con algún bien de éste***.----------

------ Considerando imprecisas la posición de la demandada y la que tomó el Tribunal a-quo, expresó que ***la organización del servicio en cuestión se percibe a través de la realización de la actividad administrativa de policía del Estado Municipal***, que se vuelca -en el marco de las tesis que admiten la aplicación de las Tasas a servicios generales- en higiene, seguridad, salubridad, lo cual -razonablemente- debe quedar documentado en Actas.- Estableció que ***la potestad***

///

///***tributaria en su aplicación debe ineludiblemente mostrar una correlación entre el actuar de los órganos administrativos de control de policía de las actividades de acción y protección eminentemente locales*** (art. 233 inc. 1, 9, 14 de la Constitución Provincial)- ***y la norma jurídica***.- Además, determinó que ***en alguna porción divisible con respecto al obligado al pago debe manifestarse esa vinculación, aunque no fuere "matemática".- Indicó expresamente cómo cumple el Municipio con el servicio general de higiene, seguridad, salubridad… con vigilancia, fiscalización, control de las instalaciones que la norma menciona (oficinas, talleres, depósitos….) en los comercios y/o industrias y/o establecimientos de los contribuyentes.-*** Destacó que la conexión con la función policial había sido admitida por la Municipalidad al contestar la Apelación.----------

------ El fallo encontró y mencionó las contradicciones señaladas por la Apelante, considerando que aquél fue dirigido a "validar" la instauración de la Tasa del modo en que la preceptiva lo indica.- Afirmó fundadamente ***que si la comuna sostenía la existencia del servicio… a ella correspondía probarlo y no invertirse ilegítimamente la carga probatoria*** lo que sustentó ampliamente, aclarando que era así, aún ***sin aplicar la doctrina de las carga probatorias dinámicas sino como simple efecto de la afirmación de hechos que son incompatibles con los mencionados en la demanda***, máxime si éstos son negativos.-

///

///Todo lo cual fue debidamente sustentado en doctrina y jurisprudencia.----------

------ Se determinaron las razones por las cuales ***no eran de aplicación para obliterar aquella carga la presunción de legalidad de los Tributos*** -esto asentado en fallos del Alto Tribunal- ***ni la presunción de legalidad de los actos administrativos***.----------

------ Se aludió a la conducta de la Municipalidad, estimando que no condijo con la buena fe procesal y fue opuesta al elemental deber de colaboración; que no admitió prueba en la sede administrativa para luego endilgarle que "no le sería imposible (ni siquiera difícil) probar la no prestación"… que palmariamente obvió demostrar o probar…", y después se opuso a la ofrecida por la actora en juicio, particularmente a la que apuntaba a la demostración de la existencia del servicio, lo que fue "inadvertidamente" aceptado por la Cámara que denegó la prueba, convalidando la obstrucción del Municipio,… pero luego resolvió en su contra por atribuirle la carga de probar, lo que exponía incoherencia.----------

------ Se concluyó en que una acertada valoración probatoria era indicativa de que ***el servicio que debía retribuirse con la Tasa no se prestaba***; se resaltó que pese a los "inconvenientes" sufridos por la actora, ésta logró acreditar efectivamente en autos al menos, que las sumas que se ingresan por esta Tasa, no están precisamente dirigidas a solventar actividades administrativas que exponen prestación con

///

///relación al contribuyente (las mencionadas: inspecciones, verificaciones, instrucciones).----------

------ 9.- Al presentar el Municipio demandado -fs. 750/769- Recurso Extraordinario Federal, bajo el epígrafe "Cuestiones relevantes del Caso", realiza una escueta reseña de la demanda y del responde.- Transcribe gran parte de la Sentencia de Cámara, fundamentalmente el primer voto, en cuanto alude a la ***potestad tributaria del Municipio -la que se reitera nunca estuvo en autos cuestionada-*** que emana de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y su Carta Orgánica.- Utiliza preciosos renglones volcando estos preceptos, y la jurisprudencia en la que se sustenta.----------

------ Reseña los argumentos de la expresión de agravios de la actora y de su propia contestación a éstos frente al fallo de la Cámara (fs. 757/760) y efectúa una síntesis de la Sentencia en recurso.- Desarrolla después los agravios contra este decisorio (fs. 763/768) y por último describe los recaudos de esta vía extraordinaria que entiende cumplir (fs. 768/769).----------

------ Es en el punto "4.- AGRAVIOS REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA" en que se encuentra el meollo del Recurso.- Plantea allí la arbitrariedad del decisorio por violación de la ley procesal, la que encuentra apuntalada

///a su juicio en: A) la violación del art. 381 Ley XIII Nº 5 en cuanto establece que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido; B) la violación del art. 390 del mismo Cuerpo normativo en cuanto establece las pautas de apreciación de las pruebas, y determina que los jueces forman convicción respecto de las mismas conforme la sana crítica.----------

------ Argumentará -a contrario de lo resuelto por el fallo en crisis- que la accionante no logró probar la inexistencia del servicio.- Estima que debió confirmarse la sentencia de Cámara que rechazó el "recurso" contencioso administrativo; *que el Superior Tribunal de Justicia debió tomar una posición muy distinta* pues ante la carencia de hechos probados no puede darle la razón a la actora "elaborando un dogma para satisfacer el interés de determinado sujeto procesal".----------

------ Argüirá que este Superior Tribuna para revocar el fallo de Cámara se basa en indicios y no en prueba concluyente.- Los indicios -refiere- deben tener como precedente un hecho probado, quedando descalificado un fundamento en base a prueba indiciaria.- Considerará que los Magistrados dejan de lado la prueba de los recibos de pago de la Tasa de Comercio e Industria contenidos en el legajo acompañado como prueba sin dar razones.- Entiende claro que para apartarse de estos elementos probatorios es indispensable que indique los motivos.- Encuentra en esto una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la demandada, así como de su derecho de propiedad y de igualdad ante la ley (arts. 16, 17 y 18 CN).----------

///

///--- En el apartado C), expone una supuesta violación de preceptos constitucionales.- Primero de los arts. 5, 14 y 123 CN.- Plantea que el fallo violenta el primero y desconoce el derecho de propiedad de la apelante, afectando seriamente los recursos tributarios y el régimen municipal vigente garantizado en las otras dos mandas.- Estima vulneradas las garantías que la Carta Magna asegura a dicho régimen, en tanto el gobierno federal garantiza, respecto de cada provincia, el goce y ejercicio de sus instituciones.- *Se explaya acerca del concepto de Municipio y su organización para satisfacer las necesidades de interés general, siendo una comunidad democrática y autónoma con facultades para regular por sí las cuestiones propias de su competencia*.- ***Todo lo que -debe insistirse- está fuera de debate en el juicio***.----------

------ Por otra parte entiende violentado el art. 17 CN en cuanto afecta seriamente el patrimonio de la recurrente el no poder percibir un tributo legal como consecuencia del fallo apelado.----------

------ Violándose normativa municipal vigente -aduce- deriva en arbitraria la sentencia.- Critica que en ésta se pretenda que se pruebe algo que surge de dicha normativa, *cuando el derecho no se prueba*.- Arguye que es público el plexo municipal, que se encuentra en la página web -del Municipio- que contiene todas las normas de policía, control y fiscalización que acreditan la prestación del servicio alcanzado por la tasa cuestionada.- Añade que en esa página el primer

///votante, indagó “con la finalidad de buscar normas que acreditasen su postura” -remite a fs. 722 del fallo en recurso.----------

------ En el apartado D), finca la “ARBITRARIEDAD POR HABER OMITIDO PRUEBA FUNDAMENTAL PARA LA RESOLUCIÓN” y achaca por ello “parcialidad” a la sentencia.- Específicamente alude a una prueba: al Legajo Nº 568 donde constan una serie de recibos que acreditan el pago por parte de la actora de la Tasa de Comercio e Industria desde el año 1998, 1999 y 2000.- Aduce que dichos pagos “voluntarios” de la actora fueron efectuados “sin reserva”, por lo que no puede alegar falta de prestación del servicio cuando pagó el tributo.----------

------ En el apartado “E) INCONGRUENCIA” destaca que es una contradicción lo peticionado por la actora en cuanto solicita que se declare la inexistencia de equivalencia entre el importe de la tasa y el servicio prestado por un lado y por otro solicita que se declare la inexistencia del servicio.- Entiende que si pide la falta de equivalencia entre tasa y servicio implícitamente está reconociendo que el servicio se presta.----------

------ En el apartado F) plantea “ARBITRARIEDAD POR VIOLACIÓN DE LA NORMATIVA MUNICIPAL VIGENTE-IURA NOVIT CURIA”.- Con fundamento en este principio, en los arts. 3º y 123 de la Carta Orgánica Municipal, en “el amplio espectro de normas de policía que se aplican en el ejido municipal” contenidas en

///

///la página web de la recurrente y jurisprudencia de este Tribunal, aduce que los Magistrados tienen que aplicar toda la norma y no sólo parte de ella "según convenga".- Arguye que siendo las Ordenanzas municipales de carácter general y que se presumen conocidas por todos, debieron ser aplicadas de oficio, aun sin ser alegadas por las partes.- Insiste en que el derecho no se prueba y se debió indagar en dicha página y se podría haber accedido a "toda normativa aplicable al poder de policía de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia".------

------ En el apartado "G) GRAVEDAD INSTITUCIONAL", afirma que ésta se configura en cuanto el fallo que recurre violenta preceptos constitucionales que exceden el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de tal modo que por su trascendencia quedan comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.- *Estima que se ha avasallado de manera flagrante la división de poderes y sus competencias, arrogándose el Poder Judicial funciones inherentes al Ejecutivo, en cuanto pretende judicializar la organización de una función estatal municipal,* en la que se aplican criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, incidiendo profundamente "en la prestación de los servicios alcanzados por la norma atacada".- Itera que el fallo en recurso desconoce de manera arbitraria las funciones propias del Estado Municipal que le reconoce

///el art. 233 inc. 1 de la Constitución Provincial.- Sostiene que el Tribunal al desconocerlas es como si pretendiera que se probara la función de seguridad o defensa del Estado Nacional.- Critica que se desconozca lo público y notorio de la función de control y fiscalización que cumplen las Municipalidades.----------

------ Dice que se confunden cometidos estatales con servicios públicos.- Hace notar que la ciudad de Rawson -asiento de este Superior Tribunal de Justicia- cuenta con un tributo de idénticas características al que se declaró ilegítimo, al igual Trelew -cita las Ordenanzas.- Denuncia que se dictó una sentencia totalmente infundada, contraria a derecho, que vulnera lisa y llanamente las autonomías municipales.- Advierte que se ha admitido la vía que intenta por la causal de gravedad institucional cuando se ha afectado la defensa en juicio mediante la aplicación irrazonable de normas procesales.----------

------ El último agravio lo describe en “H) ACTO ADMINISTRATIVO LEGAL”, aseverando que el acto administrativo declarado nulo es legítimo y legal, ha sido dictado conforme las Ordenanzas vigentes y que los fundamentos de la sentencia atacada que sustentan su nulidad no se condicen con los requisitos que indica la Ley de Procedimientos Administrativos (Ordenanza N° 485/76 y Dto. Ley 920 de la Provincia del Chubut).- Transcribe el art. 33 de esta Ordenanza inc. 1 apartados a) al d) inclusive y concluye que de los fundamentos del

///fallo no surge ninguna de las causales que enumera este precepto, en lo que encuentra arbitrariedad por violación de la normativa vigente.--

------ En el capítulo "5 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO" enumera los que considera cumplidos: que ha intervenido un Superior Tribunal de la Causa, que la intervención ha tenido lugar en un juicio regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, actual Ley XIII N° 5; que el juicio propone una cuestión de fondo justiciable en tanto viola lo dispuesto en los arts. 5, 16, 17, 18 y 123 de la CN y art. 14 de la Ley 48, vulnerando los derechos de propiedad, igualdad, debido proceso, régimen municipal, autonomía municipal, orden institucional, político, administrativo, económico y financiero, convirtiendo el decisorio del Superior Tribunal en una sentencia arbitraria, con causales suficientes para habilitar la instancia extraordinaria; que la sentencia en recurso causa gravamen irreparable a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; que los recuados subsisten al tiempo de proveer el recurso y subsistirán al momento de fallar la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que la causal es arbitrariedad por vulnerar el Superior Tribunal de Justicia aquellas mandas de la Constitución Nacional y los arts. 225 y 233 de la Carta Provincial; que a más es arbitraria la sentencia por no brindar el juzgador razón alguna, que fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del

///caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando daño a una de las partes o bien a ambas; que existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales, federales y administrativas invocadas en vista a la violación del debido proceso, defensa en juicio, derecho de propiedad, congruencia y respeto a la normativa vigente; que se trata de una sentencia definitiva, recurrible por esta vía, que afecta garantías constitucionales y pone en peligro las instituciones del mismo Estado, siendo el gravamen concreto ante la imposibilidad de la recurrente de percibir los recursos generados por el pago de la tasa en cuestión y persistiendo dicho gravamen al momento de interponer el recurso.- Que cumplió en la primera presentación oportuna con la reserva del caso federal ante la posible afectación de derechos consagrados en la Carta Magna y ante una sentencia arbitraria y dañosa; que el recurso que presenta es autosuficiente, efectúa una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, demostrando los agravios pertinentes y cumple las exigencias de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ A fs. 770 se ordenó correr traslado del remedio extraordinario deducido a la actora, quien contestó el mismo a fs. 772/791 vta. sosteniendo el fallo.- Efectúa primero, una síntesis de las piezas procesales y la prueba reunida en la causa.- En el punto 14 (fs. 785 vta.) entiende que el agravio esencial que formula la recurrente radica en el quebrantamiento del art. 381 de la Ley XVIII N° 5 en cuanto establece que incumbe la prueba a la parte que invoque la existencia

///

///de un hecho controvertido, sosteniendo que la actora no logró probar la inexistencia del servicio pretendidamente retribuido con la Tasa.- Trae del fallo en recurso el art. 174 de la Ordenanza N° 6500/98 y sostiene que esta parte acota el contenido de la actividad estatal relacionada con ese tributo a los actos allí descriptos, no ha sido criticado, sino que lo ha consentido la demandada.- Por ello entiende la actora que ese tramo del fallo es una adquisición procesal y no podrá insistir el Municipio en que la actividad estatal relacionada con la tasa es la propia del bienestar general y que la misma no es registrable como lo sostuvo a fs. 310.- Añade que la actividad de la demandada consiste en actos administrativos y deben tener las formalidades del ordenamiento municipal -transcribe arts. 28 y 51 del mismo- del que surge la actuación escrita y el registro de datos; los actos deben ser otorgados, asentados por el inferior por escrito y registrados.- Advierte (a fs. 789 vta.), aludiendo la prueba emergente de autos sobre el particular.- Concluye el punto aseverando que el agravio de la accionada que funda en un quebrantamiento de la norma procesal citada, no puede examinarse independientemente de la obligación de esa parte de redactar por escrito las actas de intervención que realiza en cumplimiento de las tareas a que se refiere el art. 174 que determina la Tasa en cuestión.- Solicita el rechazo del recurso y la confirmación del fallo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

///--- I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que en general, puede decirse que la quejosa acompaña la carátula exigida con los datos que la misma requiere.- Por su parte, la pieza

///recursiva cumple con la extensión de páginas y renglones, a más se utiliza el tamaño de letra recomendado en la reglamentación.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse: ----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es tempestivo; se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que entiende como Alzada respecto de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones en las Acciones Contencioso Administrativas intentadas en el marco de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) -Corporaciones Municipales- según lo prescripto en su art. 138 (antes art. 133 de la misma).----------

------ 2.- Que la cuestión federal fue introducida por la recurrente al tomar intervención en la causa en oportunidad de oponer excepciones y contestar el traslado de la demanda (en el punto VII, a fs. 163) cuando dijo "se debate en autos la inteligencia de una norma... dictada en el ámbito de la autonomía municipal y en ejercicio de competencias propias por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que pone en juego la esencia del régimen municipal garantizado por la Constitución de la Nación Argentina (artículos 5° y 123), en cuanto todo pronunciamiento limitativo o derogatorio de tales disposiciones municipales afectará la existencia misma del Municipio".----------

///

///--- 3.- Que el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y no cumple con los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada.- En este orden debe decirse: ----------

------ a) No hay refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.- El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso.- Hace alusión "in extenso" a los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo para hacer lugar al recurso de apelación de la actora, limitándose a reproducir parcialmente ambos votos, intentando cuestionar mínima e ineficientemente solamente algunos aspectos del fallo, sin aprehensión del todo único que conforma el decisorio, ni aún del punto que quiere criticarse.----------

------ Así es que el fundamento dirimente de la sentencia fue rebatido tangencialmente, sin efectuar una crítica razonada sino reiterando los mismos argumentos que había vertido el Municipio al contestar el traslado de la apelación de la accionante.- Ninguno de los que ensaya resultan hábiles para controvertir la decisión.----------

------ b) La pretendida "violación de la ley procesal", en ambos aspectos que enuncia el agravio, es fundada en apreciaciones propias de lo que "debería haber" resuelto la Sala.- De ningún modo ha refutado los profusos fundamentos en que el fallo asienta cuando establece que debió demostrar sus afirmaciones por la simple aplicación de la regla general del art. 381 de Ley XIII N° 5 (antes 377

///

///CPCC), la inaplicación -a la obligación de probar- del principio de legalidad de los tributos y de la presunción de legitimidad de los actos.- Tampoco se hace cargo de las razones dadas en el pronunciamiento -en tres votos amplios- por la cuales se consideran los indicios enunciados como corroborantes de otras pruebas.----------

------ c) Con respecto a la argüida violación de normas constitucionales, insiste la parte en lo que aquí no se ha debatido.- De ningún modo la actora -tampoco este Tribunal- ha puesto en tela de juicio la potestad impositiva municipal.- En este pleito se ha controvertido la legitimidad de una tasa en particular, lo que es evidentemente justiciable.- No importa ello afectar la autonomía municipal, el sistema republicano o la división de poderes como quiere hacerlo ver la comuna perdidosa.----------

------ Las alusiones a la publicación en la página web de la normativa de policía municipal, y la afirmación de que "el derecho no se prueba" inducen claramente a discernir que la Municipalidad recurrente no ha "asido" la orientación jurídica del pronunciamiento.- Las normas pueden ser muchas…pero no aplicarse…o no tener relación con el contribuyente.- ***Y a esto ha atendido explícitamente la sentencia distinguiendo la faz normativa de la aplicativa de aquella potestad,*** refiriéndose a esta última.- Todo lo cual ha quedado sin réplica.---------

///--- Igualmente no ha refutado el sustento del fallo relativo a la circunstancia de que las actividades que la recurrente enuncia como demostrativas de la organización del servicio destinado a retribuir con la Tasa en conflicto (de Comercio e Industria), tienen *otra* específicamente prevista en la misma Ordenanza Tributaria, contrariando sus afirmaciones la misma previsión normativa de un objeto "no retribuido por un tributo especial".----------

------ c) A su vez, las razones por las cuales la Sala estimó que quedó acreditada la inexistencia del servicio que se pretende retribuir con la Tasa de Comercio e Industria no han sido criticadas en forma asertiva.- Insiste la impugnante en que la previsión normativa es suficiente prueba para el pleito, sin hacerse cargo del análisis que precede a aquella conclusión, en el que se demuestra que, en el marco cualquiera de las tesis que conceptualizan las tasas, incluida la sostenida en el responde por quien recurre, es exigida la existencia del servicio, su organización y prestación vinculada al contribuyente.------

------ d) La supuesta omisión de "prueba fundamental para la resolución", porque la actora pagó alguna vez la Tasa, no es tal.- Claramente la sentencia dijo, que lo que debía probarse era la existencia del servicio, correlacionado el actuar policial con la norma que impone la Tasa, en la porción "divisible" aunque no matemática, respecto de los obligados al pago.- El decisorio se encargó de aclarar que la prueba del pago no es la prueba de la existencia del servicio, aspecto éste que quedó sin controvertir.- Esto es, lejos de haber

///omisión, la prueba fue específicamente desechada.- Si el contribuyente, que fue presuroso en cumplir las determinaciones de deuda comunales… aunque ninguna "retribución" recibiera, no debe desdeñarse el considerar que se trata de -a todo evento- de ilícito continuado; el perjuicio se reedita con cada determinación, con la posibilidad del administrado de cuestionar la actividad administrativa que considere irregular, esto es, cada liquidación de deuda. Claramente quedó establecido también en el decisorio, que la actora no había cuestionado eficientemente la norma en sí …sino en definitiva su aplicación, y en este sentido fue resuelto el caso, por lo que cualquier "acto propio" -como subrepticiamente lo expone la Municipalidad- fue ineficiente a la decisión.----------

------ e) La referencia a la regulación de institutos similares en otras Municipalidades de la Provincia es abiertamente improcedente.- ***La Sentencia que ataca se constriñó a la aplicación de la Tasa, no a su institución,*** lo que requería la demostración comparativa, si pretensiona que el Alto Tribunal acoja esta relación que además, no fue llevada a los Jueces de Grado, lo que desde ya hace inoperante su introducción para habilitar esta vía.----------

------ 4) De tal suerte, no ha cumplido la opugnante la regla de "rebatir en sus totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la

///sentencia" (conf. CSJN, Fallos: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420) y "el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido" (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).------

------ Amén de lo antes reseñado, los aspectos dirimentes de la decisión han quedado sin crítica eficiente ninguna: el porqué el servicio debe estar organizado (lo que aceptó claramente al responder la apelación ante este Cuerpo), el cómo se demuestra la organización, y la carga de la Municipalidad de probar estos hechos que afirmó, en particular en relación con el contribuyente, lo que -derivado del tenor de su expresión de agravios- parece no haber aprehendido.- Aún cuando el Recurso refiere a la prueba incidiaria, no refuta los criterios que con serios y extensos fundamentos la Sala ha aplicado, con referencia inclusive a la conducta obstruccionista que puso de manifiesto en la sede administrativa y en el juicio, lo que no controvierte.----------

------ 5) No aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal.- Si en el sub examine el recurrente deriva, por un lado, sus agravios de la interpretación de preceptos de la Carta Orgánica y de la Constitución Provincial, aún de ser aplicados en el sentido que pretende lo discutido por medio del Recurso Extraordinario, esto no se vincula "sin intermediaciones" con una cuestión de derecho federal, pese a que el fallo que se revoca había referido -por exceso- a esa preceptiva.- A más que lo normado

///

///-debe insistirse- no fue materia de pronunciamiento.----------

------ De este modo, el vínculo que intenta para la conexión federal, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, no ha sido logrado.- Alude a la violencia a los arts. 5, 14, 16, 17, 18 y 123 de la Constitución Nacional -que se limita a mencionar en el capítulo 4 – apartado C) y B) in fine- en forma genérica sin demostrar que sean dirimentes para resolver el caso.- No hay relación directa entre lo debatido y resuelto en el pleito, los agravios de la parte y las cláusulas constitucionales que se dicen afectadas, como antes se hizo explícito.--

------ Al respecto, la Corte Nacional tiene dicho: "por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación…" - 06/05/2008).- Y, para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio.- De otra manera la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en

///definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución" (CS L XLI – 2741, XXXIX – 1898).----------

------ 6) Estas últimas apreciaciones caben también respecto de la tacha de arbitraria que endilga a la sentencia por violar las normas de procedimiento civil y comercial relativas al análisis de la prueba, en punto a la carga que incumbe a las partes en juicio.- Su proceder antes y durante el pleito obstaculizando la prueba de la actora destinada a la inexistencia que aducía del servicio, llevó a inteligir que no podía cargarse a la accionante con la falta de prueba que no le permitieron producir.- El Municipio -dijo el fallo- faltó -no sólo al deber de probar la existencia del servicio con relación a los contribuyentes "potenciales"- sino a su deber de colaboración en el proceso.- Ello la convierte en negligente, y cabe recordar, que el Alto Tribunal ha interpretado que la doctrina de la arbitrariedad no está para salvar las conductas negligentes de las partes (Fallos: 307:1012; 319:2883).- Así "el que ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable" (Fallos 287:145; 288:416; 290:351); "no es viable que se alegue lesión en el derecho de defensa en juicio con relación a un hecho cuya prueba no se preocupó de producir oportunamente, o cuando no ejerció adecuadamente su derecho de defensa" (Fallos 275:272; 290:499; 293:730; 307:599).----------

------ Ello no sin hacer notar, que la propia recurrente, cuando contestó la demanda, ya había reconocido -como lo dijo la actora al

///recurrir ante este Tribunal, y al contestar el traslado de este Recurso Extraordinario- el hecho, luego corroborado por al prueba pericial según la valoró la decisión en crisis- de que no existen constancias de la actuación administrativa de policía, que aún desde el criterio de potencialidad de la Tasa que vino a sostener, acrediten la existencia del servicio y la vinculación el servicio con éste -u otros- contribuyentes obligados a su pago.----------

------ 7) No habiendo demostración de las causales de arbitrariedad imputadas al pronunciamiento, lo expuesto en el libelo expresa mera disconformidad con lo resuelto.- Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas públicas municipales y contrapone la propia, sin apoyarse en doctrina ni jurisprudencia ninguna.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- solo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.- No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

///

///--- El impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad.- En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ 9) A más de las normas procesales invocadas en los agravios, la cuestión traída al pleito, es de Derecho Público Municipal, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones.- "Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336).- Y “la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.” (CSJN en “Colegio de Escribanos…” del 9-12-93).-----

------ 10) Finalmente, en cuanto al fundamento expresado el en punto “G) GRAVEDAD INSTITUCIONAL”, ha de decirse que el agravio es infundado.- No se ha demostrado de qué modo excede el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de tal modo que por su trascendencia puedan resultar comprometidas “las

///instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados" -según aduce- o se afecte la división de poderes.- Contradictoriamente plantea que la cuestión no es justiciable cuando consintió lo actuado hasta el fallo en recurso.----------

------ Cabe hacer manifiesto e iterar, que la decisión impugnada afecta la faz aplicativa de la norma, como claramente lo expresa su dispositivo (art. 2) en concordancia con la motivación dada (primer voto - Punto 10 – fs. 722 vta., segundo voto – Punto 1 – pág. 724/725 y vta.); mal puede en consecuencia argumentarse gravedad institucional.----------

------ Asimismo, como varias veces se ha expresado antes, las funciones propias del Estado Municipal que le reconoce el art. 233 inc. 1 de la Constitución Provincial no se encuentran en debate en este juicio, y la decisión dista de ser frustratoria de las potestades constitucionales atribuidas a las Corporaciones Municipales.----------

------ Por otra parte, la opugnante no alcanza a fundar de modo adecuado en qué magnitud la decisión del a quo perjudica el patrimonio del Estado, al punto de afectar la buena marcha del Municipio.----------

///--- En tales condiciones, cabe recordar que el Cimero Tribunal ha establecido que “no basta la mera invocación de la irreparabilidad del gravamen o de la gravedad institucional, sino que tal argumento debe ser objeto de un "serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia" (doctrina de Fallos: 311:318). Y que “no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en esta causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho que autoricen a prescindir de los recaudos formales y sustanciales de la apelación intentada” (Fallos: 256:491; 262:41, 246) ó “no se advierte la existencia de gravedad institucional si la discusión no excede el marco del interés patrimonial del recurrente, ni éste demuestra que los efectos de la medida ordenada... le ocasione un perjuicio irreparable.” (Fallos 329:2620).----------

------ IV.- Ergo, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.----------

------ V.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.----------

///

///--- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 750/769 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Fernando S. L. Royer en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 01/12/10 Bajo el N° 53/SCA/10.

///